

Señora
Yanira Perdomo Osuna
Jueza 13 Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Segunda
Ciudad.

PROCESO: **11001333501320210018700**
DEMANDANTE: **Luis Enrique Rodríguez**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales -
Ugpp

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto
que libra mandamiento de pago.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, en calidad de apoderada sustituta de la parte demanda, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago, conforme a las siguientes manifestaciones

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5.

Revisado el título ejecutivo base de la acción ejecutiva de la referencia, se evidencia que el mismo no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley¹, puesto que la suma pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha.

El título ejecutivo base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp , ya realizó el pago de las condenas en el título base de la ejecución.

Lo anterior, conforme se evidencia en la se evidencia en la resolución RDP 014806 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2017.

¹ C.G.P., art. 442

Para el caso se tuvo en cuenta la certificación de factores salariales expedida por el Ministerio de transporte, razón por la cual no existe ninguna diferencia, ya que la determinación de cada uno de los factores se hace conforme la ley. Para el caso se debe tener en cuenta que en la liquidación no se incluye la 1/12 parte del factor salarial PRIMA DE VACACIONES año 2000, toda vez que se observa que para ese año se está certificando más de un periodo, siendo esto contrario a lo señalado en el Decreto 1045 de 1978, el cual indica que la cuantía de la PRIMA DE VACACIONES corresponde a 15 días de salario por cada año de servicios. Esto indica que en cualquier caso la Prima por este concepto sería de \$35.140 no como lo pretende el demandante.

Así mismo sucede con los factores de Prima de navidad, servicios y antigüedad determinados para el año 2000.

2. FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO

De otro lado, el mandamiento de pago debe ser revocado en la medida que no es exigible, ya que este se profiere de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo, y para el caso se está ordenando el pago de intereses moratorios, cuando los mismos no están ordenados con la sentencia. En esos términos no pueden ser reconocidos por la UGPP ya que para el cumplimiento del fallo solo se puede pagar aquello que haya sido ordenado por el Juez, pues de no ser así la entidad estaría utilizando los recursos públicos para el pago de obligaciones que no tienen respaldo legal.

En igual sentido no es procedente el cobro de intereses moratorios como lo ordena el Despacho en el mandamiento de pago, ya que estos se generan desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento de este por parte de la entidad. En este caso el fallo es de fecha 1 de marzo de 2019 y la resolución del cumplimiento del fallo fue proferida por la entidad el 14 de mayo de 2019, esto es, antes de los 10 meses que otorga la norma para el cumplimiento del fallo, o en gracia de discusión antes de 4 meses con que cuenta la entidad para el cumplimiento, motivo por el cual no se causaron.

Así mismo, es improcedente el cobro de intereses moratorios pues revisado el mandamiento se puede observar que se está cobrando intereses tomando un capital por concepto de reliquidación sin descontar los aportes en salud y la indexación realizada por la entidad, ya que dichos rubros deben ser descontados para efectos de determinar los posibles intereses moratorios. Lo anterior teniendo en cuenta que es evidente su improcedencia sobre los aportes de salud descontados. Y el cobro de intereses sobre la indexación es inadecuado con fundamento en la posición establecida por el Consejo de Estado y la Corte

Suprema de Justicia, al determinar su improcedencia por corresponder a un doble cobro por el mismo rubro².

De no revocarse el Auto teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, solicito respetuosamente al despacho conceder el recurso de apelación a fin de que el Tribunal estudie en segunda instancia la decisión.

ANEXOS.

- Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020 Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
- Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
- Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
- Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² C.S. de J. sentencia SL607 – 2017 de enero 25/2017. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho. Correo Electrónico **oviteri@ugpp.gov.co** y **gerencia@viteriabogados.com**

Cordialmente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.